

Las contrapartidas de los ajustes mencionados en el artículo anterior se llevarán a la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.”

“ARTICULO 101.- No modificación de la cuenta resultado por inflación.

La cuenta Resultado por Inflación no deberá ser objeto de modificaciones en el transcurso del año. Tampoco podrá ser objeto de capitalización ni de distribución como dividendos. Cualquier reducción del balance de esta cuenta que no sea el resultado de los ajustes de fin de ejercicio, determinará el surgimiento del hecho generador del impuesto en el ejercicio que se materialice la reducción.”

“ARTICULO 102.- Información complementaria de los ajustes por inflación.

Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Para estos fines los contribuyentes deberán anexar conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los cálculos mediante los cuales se determinaron los ajustes por inflación.”

“ARTICULO 103.- Facultad normativa de la administración tributaria en materia de ajustes por inflación.

Para aquellas situaciones no previstas en el presente Capítulo, la Administración Tributaria queda facultada para establecer por norma general las disposiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta implementación de estos ajustes por inflación, así como establecer procedimientos de ajustes por inflación sobre otros asuntos que afecten la determinación de la renta neta imponible o el pago del impuesto.”

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1521-04 que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple para la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta, de los pequeños contribuyentes.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1521-04

CONSIDERANDO: Que toda actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debe estar sustentado en el Principio de la Legalidad para promover el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento No. 1199-00, de fecha 13 de noviembre del año 2000, para la aplicación del Régimen de Estimación Simple (RES) al incluir las personas jurídicas y extender el alcance a los contribuyentes del ITBIS, violenta las disposiciones del Artículo 290 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del Artículo 45 del Decreto 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, modificado por el Decreto No. 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001, que reglamenta el Título II del Código Tributario, relativo al Impuesto sobre la Renta, dispone regulaciones para el Párrafo VI del Artículo 297 del Código Tributario, cuya vigencia ha expirado.

CONSIDERANDO: Que es útil para la Administración Tributaria preservar las facilidades del Régimen Simplificado, establecido por el Artículo 290 del Código Tributario, para las personas naturales y negocios de único dueño con bajos ingresos anuales.

VISTA la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento No. 139-98, de fecha 13 de abril del 1998, modificado por el Reglamento No. 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001.

VISTO el Reglamento No. 1199-00, de fecha 13 de noviembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE ESTIMACION
SIMPLE PARA LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.**

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: A los fines de la aplicación del presente reglamento, se consideran pequeños contribuyentes, sujetos al Régimen de Estimación Simple a las personas naturales y/o negocios de único dueño, cuyos ingresos brutos sujetos al impuesto no superen los RD\$2,000,000.00 anuales.

ARTICULO 2.- CONTRIBUYENTES DEL R.E.S.

Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, determinar si una persona física o negocio de único dueño puede acogerse al régimen objeto de la presente reglamentación, previa solicitud e inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

ARTICULO 3.- DEBERES FORMALES Y DECLARACIONES JURADAS.

Los contribuyentes que se acojan al R.E.S. deberán registrar sus ingresos de acuerdo con los requerimientos que para tal fin disponga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de verificar el cumplimiento adecuado de sus obligaciones tributarias.

Además deberán presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, en el formulario que a tal efecto pondrá a su disposición la DGII.

Los contribuyentes que se acojan al R.E.S. tendrán la obligación de notificar a la DGII, cualquier modificación de las condiciones que le permitieron acogerse a dicho régimen.

ARTICULO 4.- Los pequeños contribuyentes que presenten sus declaraciones juradas bajo el R.E.S., estarán exentos de la presentación de estados financieros.

ARTICULO 5.- DETERMINACION DE LA RENTA NETA IMPONIBLE.

Los contribuyentes que se acojan al R.E.S. tendrán como renta neta imponible el 70% de sus ingresos brutos del período y aplicarán sobre este resultado en forma progresiva la siguiente escala:

De	0	a	RD\$360,000.00	15%
El excedente de	RD\$360,000.01	a	RD\$500,000.00	20%
El excedente de	RD\$500,000.01	en adelante		25%

PARRAFO.- Los tramos de renta estarán sujetos a las variaciones del ajuste por inflación a las personas físicas.

ARTICULO 6.- Concluido el período fiscal, los contribuyentes acogidos al R.E.S. deberán presentar una declaración jurada de los ingresos obtenidos durante el mismo, a más tardar el 28 de febrero del siguiente año.

ARTICULO 7.- Los contribuyentes que se acojan al R.E.S. deberán pagar en base al siguiente calendario.

CUOTA	FECHA LIMITE
Primera	20 de abril
Segunda	20 de julio
Tercera	20 de octubre
Cuarta	20 de enero

ARTICULO 8.- En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen establecido por el presente reglamento, el Impuesto Sobre la Renta que les fuere retenido en virtud de las disposiciones del Código Tributario, constituirá un crédito deducible del Impuesto Sobre la Renta que les corresponda pagar al concluir el período fiscal.

ARTICULO 9.- RENUNCIA Y EXCLUSION DEL R.E.S.

Los contribuyentes inscritos bajo el R.E.S., que por cambio en su condición de pequeño contribuyente por cese de operaciones o por cualquier otro motivo justificable, deseen ser excluidos de dicho régimen, deberán dirigir una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos explicando los motivos de su decisión con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha en la cual se verifique el cambio de condición o el cese definitivo de sus operaciones, debiendo pagar el impuesto correspondiente al trimestre en el que se produzca el hecho que motiva su solicitud.

ARTICULO 10.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá facultad de excluir del R.E.S., a los contribuyentes a quienes mediante fiscalizaciones, determinaciones de oficio u otros medios, se verifique que no cumple con los requisitos establecidos.

ARTICULO 11.- Las personas jurídicas y las personas físicas que por disposición de este Reglamento queden fuera del R.E.S., deberán presentar su última declaración bajo este régimen simplificado a más tardar el 28 de febrero del año dos mil cinco (2005).

PARRAFO.- La Dirección General de Impuestos Internos le generará los anticipos correspondientes al año fiscal dos mil cinco (2005), atendiendo al Régimen establecido en el Código Tributario y sus modificaciones y el Artículo 9 de la Ley No. 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004.

ARTICULO 12.- El presente decreto deroga el Decreto No. 1199-00, de fecha 13 de noviembre del año 2000 y cualquier otra disposición, Norma o Consulta que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1522-04 que instruye a la Secretaría de Estado de Salud Pública para que inicie el proceso gradual de creación y desarrollo de las Redes de Servicios Públicos de Salud, como expresiones autónomas y descentralizadas, al amparo del Reglamento de Rectoría y Separación de Funciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1522-04

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido con la reforma y modernización del Estado, especialmente del sector salud, con el objetivo de mejorar los niveles de vida y de salud de la población, principalmente de los pobres. Y que en este orden, es imprescindible elevar la calidad de la gestión de las instituciones del gabinete social, y en específico del sector salud.

CONSIDERANDO: Que las Leyes; General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud (SNS), y la que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, complementa la primera en las formas de estructurar este sistema y transformarlo en más eficiente y equitativo.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo No. 8 de la Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, la rectoría del Sistema Nacional de Salud (SNS) está a cargo de SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas, y que el Artículo No. 12 de esta ley, instruye a SESPAS, a desarrollar estrategias de descentralización y desconcentración, con los propósitos de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 308-97, de fecha 10 de julio del 1997, se crea la Comisión Ejecutiva de Reforma del Sector Salud (CERSS), adscrita a la Presidencia de la República; la que en el marco de rectoría de SESPAS, ejecuta el Proyecto de Reforma y Modernización del Sector Salud.